



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=polanco&sessionid=83826207&skin=hudoc-fr>

*TRADUCCIÓN NO OFICIAL REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO P.V. c. ESPAÑA**

*(Demanda nº 35159/09)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

30 de noviembre de 2010

*Esta sentencia será definitiva en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*

**En el asunto P.V. c. España,**

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Luis López Guerra, *jueces*,

y Santiago Quesada, secretario judicial,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 9 de noviembre de 2010,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 35159/09) dirigida contra el Reino de España, cuya nacional, la señora P.V. («la demandante»), ha acudido al Tribunal el 18 de junio de 2009 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»). El Presidente de la Sala decidió de oficio no revelar la identidad de la demandante, para impedir la identificación de su hijo (artículo 47 § 3 del reglamento).

2. La demandante está representada por M. Ródenas Pérez, abogado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») ha sido representado por su agente, Don. I. Blasco Lozano, Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. La demandante se queja de que su transexualidad ha pesado de manera determinante en la decisión judicial de restringir el régimen de visitas a su hijo.

4. El 26 de agosto de 2009, el Presidente de la Sección tercera decidió comunicar la demanda a Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, decidió además que la Sala se pronunciaría sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

**HECHOS****I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. La demandante nació en 1976 y reside en Lugo. Es una transexual del sexo masculino al sexo femenino.

6. Antes de iniciar el tratamiento de cambio de sexo, la demandante había estado casada con P.Q.F. con quien había tenido un hijo nacido en 1998. Por una sentencia del 2 de abril de 2002, el juez de primera instancia nº 4 de Lugo declaró la separación de hecho de los cónyuges y homologó el convenio al que habían llegado de mutuo acuerdo antes de la separación. Conforme a las disposiciones de este convenio, la custodia del niño se le atribuyó a la madre y la patria potestad a ambos progenitores conjuntamente. Por otra parte, se fijó un régimen de visitas a favor del padre, con quien el niño pasaría dos fines de semana al mes y la mitad de las vacaciones escolares.

7. El 24 de mayo de 2004, P.Q.F. presentó una demanda para modificar las medidas de la sentencia de separación. Solicitó la privación del ejercicio de la patria potestad a su ex-esposo y la suspensión del régimen de visitas y de toda comunicación entre el padre y el hijo, alegando la falta de interés del padre hacia el niño, así como el hecho de que seguía un tratamiento hormonal para cambiar de sexo, que se maquillaba y que habitualmente se vestía como una mujer.

8. Por una sentencia del 18 de octubre de 2004, el juez de primera instancia nº 4 de Lugo acogió parcialmente las pretensiones de la madre del niño. Por una parte, el juez rechazó la demanda de P.Q.F. para la privación del ejercicio de la patria potestad de la demandante, ya que no había sido demostrado que esta la última hubiera descuidado sus obligaciones hacia el niño de manera grave. Por consiguiente, confirmó la patria potestad conjunta.

9. Por otra parte, en cuanto al régimen de visitas, el juez decidió restringirlo en lugar de suspenderlo totalmente como deseaba la madre. A este respecto, recuerda en primer lugar la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual el derecho de visita no ha sido configurado como un derecho incondicional para el progenitor, sino como un derecho sometido al interés y beneficio del niño. Por otra parte, el juez señaló que el régimen de visitas no podía ser utilizado para proyectar las tensiones existentes y la enemistad entre los padres, su fin era facilitar las relaciones entre el progenitor y el niño que se encontraban separados, con el fin de permitir el desarrollo afectivo del niño. Aplicando estos criterios a las circunstancias de este caso, el juez de primera instancia se pronunció como sigue:

« ... no se ha de acceder en su totalidad a la pretensión formulada en la demanda, y ello en atención al acerbo probatorio existente en este punto y especialmente al informe de la perito judicial Sra. V., quien tras realizar un examen profundo de la situación familiar y de cada uno de los miembros concluye afirmando que [P.V.] padece una inestabilidad emocional lo que impide por no ser adecuado para el menor establecer un régimen de visitas ordinario, siendo aconsejable no obstante mantener el contacto entre padre e hijo mediante un régimen de visitas progresivo en el Punto de Encuentro de la ciudad «hasta que [P.V.] se opere y se encuentre en plenas facultades físicas y psicológicas, y con la disponibilidad y estabilidad que el menor requiere ».

(...)

No se trata, en contra de lo que interpretado la demandada, de impedir que el padre se relacione con su hijo por el hecho de ser transexual, no se trata de discriminar por ese motivo, ni de impedir que el padre ejerza como tal con sus derechos y deberes, de lo que se trata es de buscar la solución mas adecuada para el menor velando siempre por su interés y procurando buscar la resolución más adecuada a sus intereses, es decir, la que mejor le permita adaptarse a las nuevas circunstancias familiares.

[P.V.] está una etapa de su vida llena de cambios muy importantes que en el mismo debe afrontar con ayuda profesional. Hace tan solo unos meses que inició el proceso de cambio de sexo, lo que conlleva profundas modificaciones en todos los aspectos de su vida y de su personalidad, esto provoca, como es lógico y comprensible, una inestabilidad emocional que recoge la psicóloga en su informe concluyendo: «en este momento no se considera idóneo que [P.V.] realice un régimen de visitas amplio con el menor, debido a su inestabilidad emocional y no por la transexualidad del mismo en si misma»

Este es el motivo por el que resulta aconsejable un régimen restrictivo de visitas ya que su inestabilidad [de P.V.] no debe de transmitirse al menor, que se siente confuso frente a la nueva apariencia de su padre. Hablamos de un niño de seis años de edad, que todavía no tiene la capacidad necesaria para comprender los cambios experimentados por su progenitor. »

10. En el dispositivo del juicio, el juez fijó el régimen de propuesto por el psicólogo en su informe pericial. Este régimen permitiría a la demandante ver a su hijo un sábado de cada dos, entre las 17 y las 20 horas en el centro de encuentros (*Punto de encuentro*) de Lugo, bajo control profesional y en presencia de la madre hasta el momento en que los profesionales dejaran de considerar esta presencia oportuna. Por otro lado, el juez ordenó al centro de encuentros, someterle a un dictamen cada dos meses para seguir la evolución de las visitas.

11. La demandante apeló. Por un sentencia del 19 de mayo de 2005, la Audiencia Provincial de Lugo confirmó el juicio emprendido. Consideró que el medio de prueba analizado en apelación a iniciativa de la demandante a saber, el informe pericial del psicólogo que la trataba de su problema de identidad sexual, confirmaba el criterio pertinente del juicio en primera instancia. La Audiencia Provincial estima que era deseable mantener el sistema del control de visitas en el centro de encuentros y los dictámenes bimensuales. Un régimen de visitas ordinario podía poner en peligro el equilibrio emocional del niño, que debía habituarse progresivamente a la decisión del cambio de sexo tomada por su progenitor, lo que el menor estaba en proceso de asumir *de facto*, porque su relación afectiva era buena.

12. Sin embargo, el que la demandante discutiera el peritaje psicológico de la primera instancia, la Audiencia Provincial consideró que esta prueba no podía cuestionarse. Este peritaje era el único que había evaluado tanto al niño como a la madre y las partes se habían sometido voluntariamente a la evaluación psicológica. Por otra parte, la Audiencia Provincial señaló que la

demandante no podía quejarse en apelación por el hecho de que el psicólogo no era especialista en psicología clínica, porque ella había tenido conocimiento de su nominación y no lo había impugnado en tiempo hábil.

13. Invocando el artículo 14 del Convenio (prohibición de discriminación), la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La fiscalía solicitó en su informe, la concesión del amparo a la demandante y la madre del niño se opuso. Por una sentencia del 22 de diciembre de 2008, la alta jurisdicción rechazó el recurso.

14. El Tribunal Constitucional señaló de entrada, que según los documentos que figuran en el expediente del procedimiento, poco después de la introducción del recurso de amparo, la demandante había solicitado el aumento del régimen de visitas. Por una decisión del 1 de febrero de 2006, el juez de primera instancia concedió el aumento en las condiciones sugeridas por los responsables del centro de encuentros, con el acuerdo previo de la madre y de la fiscalía. Este régimen aumentado permitiría a la demandante ver a su hijo un domingo de cada dos, entre las 12 y las 19 horas en el centro de encuentros. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2006, los responsables del centro informaron al juez de su decisión de aumentar las visitas controladas a un sábado y un domingo de cada dos, entre las 11 horas 30 y las 20 horas y entre las 11 horas 30 y las 19 horas, respectivamente.

15. El Tribunal Constitucional recordó su jurisprudencia conforme a la cual, la lista de criterios de discriminación prohibidos por el artículo 14 de la Constitución española no era exhaustiva. A este respecto, señaló que aunque la transexualidad no estaba expresamente mencionada en el artículo 14, indudablemente estaba incluida en la cláusula final "no importa cual otra condición o circunstancia personal o social».

16. Además, la alta jurisdicción recordó que en materia de relaciones paterno-filiales, el criterio tenido antes por los jueces para tomar decisiones era el del interés superior del menor, sopesado con el interés de los progenitores. Examinando las decisiones judiciales impugnadas por la demandante en su recurso de amparo, el Tribunal Constitucional se pronunció como sigue:

« En definitiva, la transexualidad [de P.V.] no es el motivo de la restricción del régimen de visitas acordado en los juicios impugnados, sino la situación de inestabilidad emocional que[ella] padece, comprobada por el peritaje psicológico asumido por los órganos judiciales, que implica la existencia de un importante riesgo de perturbación efectiva de la salud emocional y del desarrollo de la personalidad del menor, teniendo en cuenta que su edad (seis años en el momento de la realización del peritaje) y de la etapa evolutiva en la que se encuentra.

Ciertamente, no basta con afirmar la existencia de una situación de problema emocional del progenitor para adoptar una medida tan restrictiva de sus derechos paternos. En cualquier caso, lo que es determinante es la repercusión efectiva que este problema puede tener en la relación con el menor. Evidentemente, un menor no está ni moralmente ni jurídicamente obligado a soportar un trato inadecuado e inquietante por

parte de sus padres debido a los problemas entre estos últimos, incluidos los derivados de la libre decisión de uno de los progenitores de someterse a un tratamiento de cambio de sexo. Si se constata que la repercusión de este problema es negativa para el desarrollo del menor, deben adoptarse las medidas necesarias para evitarlo.

Así, en el presente asunto, las decisiones judiciales impugnadas en amparo estimaron que tal repercusión negativa era un «riesgo» (sentencias del Tribunal Constitucional 221/2004, fundamento de derecho nº 4 et 71/2004, fundamento de derecho nº 8) para el menor, lo que permite descartar que el verdadero motivo de la decisión de restringir el régimen de visitas del demandante era su distrofia de género. En efecto, las decisiones judiciales muestran que a partir de la apreciación razonada y motivada de las pruebas analizadas durante el procedimiento, particularmente el peritaje psicológico (apreciación que este Tribunal no puede revisar, conforme a su constante jurisprudencia: sentencias del Tribunal Constitucional 81/1998, del 2 de abril de 1998, fundamento de derecho nº 3 ; 220/2001, del 5 de noviembre de 2001, fundamento de derecho nº 3 ; 57/2002, del 11 de marzo de 2002, fundamento de derecho nº 2 ; 119/2003, del 16 de junio de 2003, fundamento de derecho nº 2 ; 159/2004 , fundamento de derecho nº9, entre otros) los órganos judiciales justificaron la necesidad y la proporcionalidad de la restricción del régimen de visitas [de P.V.]. Comprobaron la existencia del riesgo (y mientras éste perdurara) de causar perjuicio a la integridad psíquica y al desarrollo de la personalidad del menor si el régimen de visitas ordinario se mantenía, respecto al coyuntural problema emocional detectado en [P.V.] en el momento de la evaluación psicológica efectuada a petición del órgano judicial.

En resumen, los razonamientos de las decisiones judiciales impugnadas, permiten llegar a la conclusión que la decisión de restringir el régimen de visitas inicialmente acordado en favor [de P.V.] ha sido adoptado por los órganos judiciales teniendo en cuenta el interés superior del menor, ponderado por el de sus progenitores, y no por la condición de transexual del demandante, como lo pretenden éste y la fiscalía. Esto determina que debemos rechazar que las decisiones judiciales impugnadas, dieron un tratamiento jurídico desfavorable a [P.V.] en el marco de sus relaciones paterno-filiales proscrito por el artículo 14 de la Constitución española ».

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

### 17. La Constitución española:

#### **Artículo 14**

« Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ».

#### **Artículo 18**

« 1. Se garantiza el [derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#) ».

(...)

18. El Código civil:

**Artículo 94**

« El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial ».

(...)

**EN DERECHO**

**I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO, COMBINADO CON EL ARTÍCULO 14**

19. La demandante alega haber sufrido un trato discriminatorio basado en su transexualidad y atentando a su derecho al respeto de su vida privada y familiar. Invoca el artículo 8 del Convenio combinado con el artículo 14, que se lee como sigue:

**Artículo 8**

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.  
2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.»

**Artículo 14**

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación»

20. El gobierno se opone a esta tesis.



**A. Sobre la admisibilidad**

21. El Tribunal constata que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal aprecia por otro lado, que no es incompatible con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene entonces, declararla admisible.

**B. Sobre el fondo**

22. La demandante se queja de que su condición de transexual ha pesado de manera determinante en la decisión de restringir el régimen de visitas ordinario inicialmente previsto en el juicio de separación. Estima que los tribunales españoles no actuaron considerando el interés superior del niño. Afirma que utilizaron el interés del menor como un subterfugio jurídico para imponer un régimen de visitas restrictivo debido a su transexualidad. Considera que la restricción de sus derechos de visita está basada en un prejuicio social asociando a la transexualidad una inestabilidad emocional y la incapacidad para ejercer con diligencia sus derechos y sus obligaciones como progenitor de su hijo. Por otro lado, se queja de que la psicóloga que elaboró el informe pericial no tenía la especialidad de psicología clínica.

23. El gobierno considera, por el contrario, que la condición de transexual de la demandante no es el motivo de la restricción del régimen de visitas inicialmente acordado. Estima que las jurisdicciones españolas consideraron la existencia del riesgo de causar perjuicio a la integridad psíquica y al desarrollo de la personalidad del niño, debido a la inestabilidad emocional detectada en la demandante por el peritaje psicológico.

24. El gobierno aprecia que en materia de derecho de visita, los Estados contratantes disponen de un cierto margen de apreciación y que el examen de lo que mejor conviene al interés del niño es de una importancia crucial. En este caso, considera que las jurisdicciones españolas, en el ámbito de este margen de apreciación que corresponde al Estado, tuvieron en cuenta el interés del niño y adoptaron un régimen de visitas flexible, revisable y adaptable a la situación del menor. Por otro lado, aprecia que dicho régimen ha sido adoptado en el marco de un procedimiento de modificación de las medidas acordadas en el juicio de separación en las que se habían solicitado la privación del ejercicio de la patria potestad y la suspensión del derecho de visita de la demandante.

25. El gobierno estima que la motivación de las decisiones judiciales, basada en el interés del niño, permite concluir la no violación del artículo 8 del Convenio combinado con el artículo 14.

26. El Tribunal recuerda que en el disfrute de los derechos y las libertades reconocidos por el Convenio, el artículo 14 prohíbe tratar de manera diferente, salvo justificación objetiva y razonable, a las personas en situaciones comparables (ver sentencias *Hoffmann c. Austria*, 23 de junio de 1993, § 31, serie A n° 255-C, y *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, n° 33290/96, § 26, CEDH 1999-IX).

27. Conviene determinar si la demandante puede quejarse de tal diferencia de trato y, en caso afirmativo, si ésta está justificada.

28. El Tribunal observa que la transexualidad de la demandante se encuentra en el origen del procedimiento de modificación de las medidas acordadas en el juicio de separación de hecho iniciado por su ex esposa. En efecto, ésta presentó su demanda debido al tratamiento de cambio de sexo llevado a cabo por la demandante. En todas las decisiones judiciales pronunciadas durante el procedimiento, hay referencias a la condición de transexual de la demandante. Por otra parte, el Tribunal conviene que las jurisdicciones españolas adoptaron un régimen de visitas diferente, cuando tuvieron conocimiento de la distrofia sexual de la demandante. Señala que este nuevo régimen de visitas era menos favorable a la demandante que el régimen inicialmente acordado por los cónyuges en el convenio de separación homologado por el juicio de separación de hecho.

29. Según la jurisprudencia del Tribunal, una distinción es discriminatoria en el sentido del artículo 14 si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no hay una «razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin aludido» (ver, entre otras, las sentencias *Karlheinz Schmidt c. Alemania*, 18 de julio de 1994, § 24, serie A n° 291-B, *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, precitada, § 29, y *Fretté c. Francia*, n° 36515/97, § 39, CEDH 2002-I). Cuando la orientación sexual está en juego, hacen falta razones particularmente graves y convincentes para justificar una diferencia de trato tratándose de derechos recogidos en el artículo 8 (ver, *mutatis mutandis*, *Smith y Grady c. Reino Unido*, n°s 33985/96 y 33986/96, § 89, CEDH 1999-VI y *E.B. c. Francia* [GC], n° 43546/02, § 91, CEDH 2008-...).

30. En este caso, el Tribunal hace notar no obstante, que lo que está en juego en el presente asunto no es una cuestión de orientación sexual, sino de distrofia de género. Considera sin embargo, que la transexualidad es una noción que está cubierta, sin duda, por el artículo 14 del Convenio. El Tribunal recuerda a este respecto que la lista que encierra esta disposición reviste un carácter indicativo, y no limitativo, el que demuestra el adverbio «particularmente» (en inglés «*any ground such as*») (*Engel y otros c. Países Bajos*, 8 de junio de 1976, § 72, serie A n° 22).

31. La cuestión que se plantea en este caso es la de saber si la decisión de restringir el régimen de visitas inicialmente adoptado ha sido determinado por la transexualidad de la demandante, implicando así un trato que podría considerarse discriminatorio como derivado de su disfunción sexual.

32. El Tribunal constata que las jurisdicciones españolas insistieron en sus decisiones en el hecho de que la transexualidad de la demandante no era el motivo de la restricción del régimen de visitas inicial. Consideraron la situación de inestabilidad emocional constatada de la demandante por el peritaje psicológico y el riesgo de transmitir esta inestabilidad al niño,

perturbando así su equilibrio psicológico. El Tribunal Constitucional mismo ha precisado que la simple existencia de un problema emocional de la demandante no basta para justificar la restricción de las visitas. Subrayó que el motivo determinante para restringir el régimen de visitas era la existencia de un riesgo cierto de causar perjuicio a la integridad psíquica y al desarrollo de la personalidad del menor, teniendo en cuenta su edad y de la etapa evolutiva en la que se encontraba.

33. En cuanto a la inestabilidad emocional de la demandante, el Tribunal señala que fue comprobada por una psicóloga en un informe pericial elaborado a petición del juez de primera instancia. La demandante voluntariamente se sometió a la evaluación psicológica, como constata la Audiencia Provincial en apelación y no impugnó a tiempo el hecho de que la psicóloga no estaba especializada en psicología clínica. A fin de cuentas, el Tribunal señala que la demandante tuvo la ocasión de impugnar al experto psicológico en la vista oral pública y que, en apelación, propuso un nuevo peritaje que fue examinado por la Audiencia Provincial.

34. El Tribunal observa además, que el juez de primera instancia no ha privado a la demandante del ejercicio de la patria potestad y no ha suspendido su derecho de visita, como solicitó la madre. Siguiendo las recomendaciones del experto psicológico, que había estimado conveniente mantener el contacto entre el padre y el hijo, adoptó un sistema de control de visitas en un centro de encuentros, ordenando a este último someterse a un dictamen cada dos meses para seguir la evolución de las visitas. Conforme a este régimen evolutivo de visitas, la demandante podía, al principio, ver a su hijo un sábado de cada dos durante tres horas en el centro de encuentros, bajo control profesional.

35. Posteriormente, las visitas fueron aumentadas, como lo constata el Tribunal Constitucional en su sentencia. En febrero de 2006, tras una demanda de la demandante, el juez de primera instancia aumentó a cinco horas la duración de las visitas bisemanales, siguiendo las sugerencias de los responsables del centro. En noviembre de 2006, las visitas controladas fueron aumentadas a dos días, un sábado y un domingo, entre las 11 horas 30 y las 20 horas y entre las 11 horas 30 y las 19 horas, respectivamente.

36. A ojos del Tribunal, el razonamiento de las decisiones judiciales hacen pensar que la transexualidad de la demandante no ha sido el motivo determinante en la decisión de modificar el régimen de visitas inicial. Es el interés superior del niño el que ha primado en la toma de la decisión. El Tribunal hace notar a este respecto, la diferencia existente entre los hechos de este caso y los del asunto *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal* ya citado, en la que la orientación sexual del demandante había pesado de manera determinante en la decisión de privarle del ejercicio de la patria potestad. En este caso, respecto a la coyuntural inestabilidad emocional detectada en la demandante, las jurisdicciones españolas han privilegiado el interés del niño, adoptando un régimen de visitas más restrictivo,

permitiéndole habituarse progresivamente al cambio de sexo de su progenitor. Esta conclusión está reforzada por el hecho de que el régimen de visitas ha sido aumentado, mientras que la condición sexual de la demandante sigue siendo la misma.

37. A la vista de lo que precede, el Tribunal estima que la restricción del régimen de visitas no ha sido resultado de una discriminación basada en la transexualidad de la demandante. Desde entonces, no ha habido violación de el artículo 8 del Convenio combinado con el artículo 14.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Dice* que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio, combinado con el artículo 14.

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente